

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/166/2021, INTERPUESTO POR LA C. ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN, militante del Partido Revolucionario Institucional y candidata a regidora de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, CEEPAC, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/RR/11/221, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD” (sic).* **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/166/2021, relativo al juicio ciudadano promovido por la C. Rosario del Carmen Dávila Gaytán, por medio del cual controvierte la resolución del recurso de revocación dictada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, CEEPAC, con número de expediente CEEPAC/RR/11/221, de fecha 31 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y las autoridades responsables; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de demanda.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, a decir del inconforme, tuvo conocimiento del acto impugnado el 01 de septiembre, y presentó su medio de impugnación el 5 cinco de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días al que aluden los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que de autos se advierta lo contrario.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, la actora comparece en su calidad de ciudadana haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que comparece por sus propios derechos, para lo cual presenta copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, dado que controvierte la resolución administrativa dictada por el Ceepac dentro del recurso de revocación CEEPAC/RR/11/2021.

- III. **Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX, y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la actora por ofreciendo las pruebas documentales que hace referencia en su medio de impugnación, las cuales serán calificadas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.
- IV. **Domicilio y autorizado.** De conformidad con lo señalado en el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese al actor por estrados; lo anterior, atento a que el domicilio para oír y recibir notificaciones que señala el promovente se encuentra en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y no, en la ciudad de San Luis Potosí.
- V. **Cierre de instrucción.** Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.
- VI. **Notificación.** Con fundamento en los artículos 14 fracción II, 22, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese por estrados** a la actora; **notifíquese por oficio con auto inserto**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.